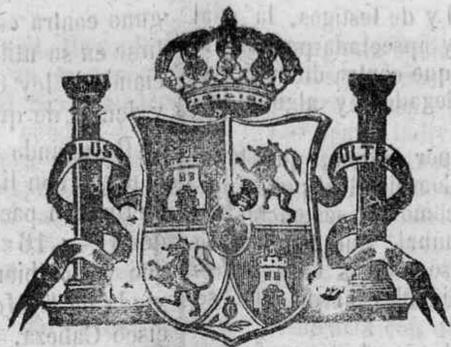


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 71. Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sabados** de cada semana.
 PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes. fuera de la Capital 14 id. id. = Núm. suelto 1 y 1/2 d.

Martes 14 de Junio.

Puntos de suscripción. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
 No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia. Año de 1864.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 141.

Designando los precios á que han de abonarse los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de Mayo próximo finado.

El Consejo de esta provincia, con presencia de los testimonios de precios remitidos por los Sres. Alcaldes de los pueblos cabezas de partido, correspondientes al mes de Abril último, y de conformidad con el Sr. Comisario de guerra, ha fijado los que han de servir de tipo para la valoración de las especies suministradas por los pueblos de la misma en el de Mayo siguiente, conforme á lo prevenido en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, siendo su resultado el siguiente:

RS. CÉNTS.

Racion de pan.....	»	74
Fanega de cebada.....	30	95
Arroba de paja.....	1	78
Idem de aceite.....	62	11
Idem de leña.....	»	75
Idem de carbon.....	2	18

Cuyo precio se entiende arreglado al peso y medida de Castilla.

Cáceres 10 de Junio de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

CIRCULAR NÚM. 142.

La Direccion general de Loterías, me dice con fecha 4 del corriente lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho pre-

mio doña Teresa Fornás, hija de don José, Miliciano Nacional de Toga, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demas periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que he dispuesto se publique en este Periódico oficial, para los fines que se indican en el anterior inserto.

Cáceres 11 de Junio de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

Seccion de Fomento.—Minas.

D. José Villarejo, vecino de esta Capital, ha presentado en este Gobierno con fecha de hoy una solicitud de registro con el nombre de Sta. Olalla de Mérida, para que se le concedan dos pertenencias de mineral fosfato calizo, en la dehesa de la Aldehuela, propia del Conde de Santa Olalla y cerro inmediato á la ermita del mismo nombre, jurisdiccion de esta villa, lindante por N. con el mismo cerro, S. camino de Malpartida á Torreoquí y dehesa del Castillejo, P. con el mismo camino y esquina de la cerca de Aldehuela, y O cerro del Alcornocal y otros de Santa Ana, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la calicata que se halla en la cúspide del cerro como á la mitad de este, y desde ella en direccion N. N. O. se medirán 300 metros, á fijar la primera estaca; desde la cual se medirán á N. N. E. 100, fijando la segunda: de esta á S. S. E. 600, poniendo la tercera; de esta á S. S. O. 200, poniendo la cuarta, y partiendo de ella á N. N. O. se marcarán otros 600, que tirando una línea á N. N. E., de 100 metros, tocará en la primera, cerrando el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 11 de Junio de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

Seccion de Fomento.—Minas.

D. José Villarejo, vecino de esta Capital, ha presentado en este Gobierno con fecha de hoy una solicitud de registro con el nombre de S. José, para que se le concedan dos pertenencias de mineral

fosfato calizo, descubierto en un filon que se encuentra en la cúspide del cerro nominado los Romanos, de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Abrantes, en jurisdiccion de esta villa, linda por N. con regato de los Alcoceces, E. con el mismo arroyo, N. camino que va desde S. Benito á la Aldehuela y cerro de la fuente del Acehuche, y Oriente con carril ó travesía que desde ante dicho regato conduce á la casa de Aldehuela, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la calicata que se halla en la cúspide, desde la cual se medirán 300 metros á Norte, poniendo la primera estaca; de esta á Este 100, poniendo la segunda; á Sur 600, poniendo la tercera; á Oeste 200, fijando la cuarta, y de esta á N. 600, desde la que se medirán 100 metros hasta tocar con la primera estaca, quedando cerrado el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo el mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 11 de Junio de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

Seccion de Fomento.—Barcages.

Por resolucion de este Gobierno fecha de hoy, se ha señalado el dia 25 del corriente para la subasta ante el Alcalde de la villa de Alcántara, del paso del barcaje del Puerto de Ceclavin, para su disfrute en el año económico que dará principio en 1.º de Julio de próximo y terminará en 30 de Junio de 1865, cuyo presupuesto asciende á 700 rs. hallándose de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento de dicha villa, el pliego de condiciones, bajo las cuales ha de llevarse á efecto el remate.

Lo que he dispuesto se haga saber al público, para que los que apetezcan interesarse en la licitacion, puedan tener conocimiento de ello.

Cáceres 10 de Junio de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

Seccion de Fomento.—Montes.

D. Felipe Orozco, como marido de doña Josefa Garcia Gil, doña Catalina Garcia Gil, en nombre de sus menores hijos D. Juan y D. Pedro Gil Garcia, D. José y D. Manuel Garcia Gil, D. Luis Zambrano, por sí y como padre de sus menores hijos habidos de doña Isabel Garcia Gil,

D. José Lozano Rubio y D. Antonio Suarez Galan, vecinos todos de Montanchez, menos la doña Catalina, que lo es de Salvatierra de Santiago, han solicitado de este Gobierno se declaren cerradas y acotadas para toda clase de aprovechamientos incluso la caza y pesca las fincas de sus propiedades y que en término de Montanchez poseen y son las siguientes:

Varias tierras conocidas con el nombre de Gilas, al sitio del Horcajo.

Otras llamadas Menoras, sitas en la Huerta Ortega.

Otras id. Helechas, enclavadas en la dehesa Valdezahurdas y sitio de los Zabrardillos.

Otras id. Valverdejas, sito en la hoja Campo.

Otras id. Pavona y Nietas, á los sitios de Machal y Horcajo en las dehesas Quebrada, ó Vaquerizuelas y Valdezahurdas.

Otras id. Guerreras al sitio de hoja del Campo.

Otras id. Palomas, al sitio de Valdezahurdas ó sitio de la Hoja.

Otras id. Santurinas, al sitio de las Zahurdillas de los Cillarejos.

Otras id. Gavinas, en el sitio denominado Campo.

Otras id. Barbonas, al sitio del Canchal Blanquillo.

Otras id. de los Hitos, al sitio del Campo.

Otras id. Pavona y Rosales, en Valdezahurdas.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia por si alguno tuviese que reclamar pueda hacerlo dentro de los 30 dias, contados desde la fecha del Boletín en que se inserte el presente anuncio.

Cáceres 11 de Junio de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

En la Gaceta de Madrid, núm. 142, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Mayo de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Olivenza y en la Sala primera de la Real Audiencia de Cáceres por D. Melchor Cano, y hoy por su viuda Doña Francisca Cruz y por D. Francisco Martin Pulido, como marido de la hija de aquellos Doña Ramona Cano y Cruz con el Alcalde de Villanueva del Fresno, sobre acotamiento de unas tierras.

Resultando que con presentacion de 17 escrituras de compra de porcion de fanegas de tierra al sitio de la Represa de los Cabrilos, en término de Villanueva del

Fresno, vendidas por particulares y por la nacion, libres de todo gravamen, entabló demanda D. Melchor Cano en 6 de Febrero de 1861, en la que exponiendo que estaban apeadas y amojonadas judicialmente dichas tierras sin que hubiera habido duda ni reclamacion alguna acerca de su identidad y linderos, teniendo hecha pared en algunas de ellas, y que siendo absoluto y verdadero señor con dominio pleno podia cerrarlas á su voluntad, ejercitando para ello la accion útil que nacia del dominio, garantizada por el Real decreto de 8 de Junio de 1813, restablecido en 6 de Setiembre de 1836, pidió se declarasen cerradas y acotadas las tierras que le pertenecian en el referido sitio, y que resultaban de la diligencia de amojonamiento sin perjuicio de los caminos ó travessías que tuvieran:

Resultando que el Alcalde de Villanueva del Fresno, en representacion de los vecinos, impugnó la demanda sosteniendo que el aprovechamiento y goce de los pastos y arbolado de los terrenos comprendidos en la Represa correspondia al comun de vecinos desde tiempo inmemorial, disfrutándolo con libre disposicion por el Ayuntamiento, habiendo gozado el mismo demandante con sus ganados del propio derecho procomunal que trataba de impedir:

Resultando que practicada por una y otra parte prueba de documentos y testigos en justificacion del derecho respectivamente alegado, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala primera de la Real Audiencia de Cáceres en 27 de Mayo de 1862, declarando cerradas y acotadas las tierras que al sitio de la Represa pertenecian al demandante, y que se habian especificado en la diligencia de deslinde sin perjuicio del arbolado y de los caminos, cañadas ó travessías que tuvieran:

Resultando que el Alcalde de Villanueva del Fresno interpuso recurso de casacion citando como infringidas, por consignarse en la sentencia, la doctrina de que la prueba no correspondia al demandante sino al demandado; la ley 1.ª, tit. 14 de la Partida 3.ª; la Real orden de 11 de Febrero de 1836, que respeta los derechos de posesion, previniendo al que intente apoderarse de los pastos que pruebe tener derecho á ellos; las decisiones del Consejo Real de 24 de Noviembre de 1847 y 1849, y las sentencias de este Supremo Tribunal de 23 de Febrero de 1847 y 23 de Mayo de 1860.

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Laureano Rojo de Norzagaray. Considerando que si bien la ley 1.ª título 14, Partida 3.ª establece «E naturalmente pertenece la prueba al demandador, cuando la otra parte negare la demanda, ó la cosa, ó el fecho, sobre la pregunta que le hace;» esta disposicion debe ponerse en armonia y conciliarse con la siguiente ley del mismo código, que designa los casos en que el demandado excepcionando tiene que probar lo que afirma:

Considerando que habiéndose excepcionado por el Alcalde de Villanueva del Fresno al contestar á la demanda que correspondia al comun de vecinos el aprovechamiento de los pastos y arbolado en los terrenos litigiosos, era obligado á probar su aserto; y que por lo tanto, al consignar la Sala sentenciadora la doctrina en este caso concreto de que la prueba no correspondia al demandante sino al demandado, no ha infringido la citada ley:

Considerando que tampoco lo ha sido la Real orden de 11 de Febrero de 1836 alegada en apoyo del recurso, que conforme con dicha doctrina impone al que pretende tener ó aprovechar los pastos de suelo ajeno la obligacion de presentar el título de su adquisicion, y probar su legitimidad y validez, á cuyo precepto ha debido ajustarse el demandado:

Considerando que sobre su derecho respectivo han suministrado las partes

prueba documental y de testigos, la cual ha sido calificada y apreciada por la Sala sentenciadora, sin que contra dicha apreciacion se hayan alegado ley alguna infringida;

Y considerando por último, que tanto las decisiones del Consejo Real por su indole y naturaleza como las sentencias de este Supremo Tribunal, que tambien se invocan, refiriéndose á otros casos diferentes, no son aplicables al de que se trata;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Alcalde de Villanueva del Fresno, á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito constituido, cuyo importe se distribuirá con arreglo á lo prevenido en el artículo 1.063 de la ley de Enjuiciamiento civil; y mandamos que se devuelvan los autos con la certificacion correspondiente á la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Miguel de Nangera Mencos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Anselmo de Urra.—Tomás Huert.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera, Seccion segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 17 de Mayo de 1864.—Juan de Dios Rubio.

En la Gaceta de Madrid núm. 148, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Mayo de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Oviedo y en la Sala segunda de aquella Real Audiencia por Doña Bernarda Suarez con D. José Braga, el Ministerio fiscal y otros acreedores de su marido D. Juan Junquera sobre tercería de dominio:

Resultando que Junquera y su mujer reconocieron por escritura de 23 de Noviembre de 1851 estar debiendo el primero á D. José Braga la cantidad de 7.500 rs. procedentes de préstamos y de negociaciones de los dos, para el pago de la cual le habia concedido el plazo de cinco años, abonándole en cada uno el interés de un 6 por 100, y le hipotecó á la seguridad del cumplimiento varias fincas, de las que se tomó razon en el oficio de hipotecas del partido; y que Doña Bernarda Suarez, con licencia de su marido, aprobó y ratificó la obligacion de este, renunciando la ley 61 de Toro, de cuyos efectos fué advertida, y todo privilegio dotal de que pudiera hacer uso en perjuicio y postergacion del D. José Braga, mediante haberse invertido y consumido dicho capital en beneficio de ambos consortes y de su casa:

Resultando que estos reconocieron tambien por otra escritura de 14 de Marzo de 1852 hallarse adeudando 2.500 reales á D. Francisco Garcia por precio de unos bueyes que les habia vendido, y se obligaron á pagárselos el día 25 de Diciembre del mismo año, jurando la Suarez que no reclamaria en tiempo al-

guno contra esta obligacion por convertirse en su utilidad y provecho, y renunciando la ley 61 de Toro, la de Partida y demás de que fué advertida:

Resultando que los mismos consortes, la mujer con licencia de su marido, vendieron con pacto de retro por escrituras de 1.º y 16 de Noviembre del mismo año varios bienes á Doña Teresa Roza, viuda de D. José Pajares, y á D. Francisco Cabeza, D. Vicente Vegumbre y D. José Suarez Carreño, en pago á la primera de 9.000 rs. y réditos vencidos que Pajares habia dado á Junquera para el tráfico de ganados, y á los segundos de 25 224 rs. con sus intereses que habian prestado al mismo en 18 de Febrero anterior:

Resultando que en 16 de Setiembre de 1859 presentó demanda Doña Bernarda Suarez pidiendo su preferente derecho al cobro de todos sus bienes dotales con los dejados por su marido sobre los créditos de los acreedores de este, y en su consecuencia se le mandaron adjudicar los mismos que aportó al matrimonio y existiesen, y por los enajenados con los que hubiera en la forma ordinaria:

Resultando que en apoyo de esta pretension expuso que su marido, por el desacierto con que administró los bienes de la sociedad conyugal, quedó adeudando á su muerte 700 rs. al Administrador de Bienes y Propiedades del Estado procedentes de remate de varios censos; 4.000 rs. á D. Francisco Nuño y hermanos; 7.000 á D. José Braga; 1.000 á los herederos de D. Francisco Garcia, y 320 á Doña Ramona la Pasiaga, sobre todos los cuales era indudable su preferente derecho dotal:

Resultando que habiéndose conferido traslado á los acreedores, y al Promotor fiscal en representacion de la Hacienda pública, se personó D. José Braga pidiendo se le hiciera pago de la cantidad de 7.500 rs. con sus réditos á razon de un 6 por 100 al año desde el 23 de Noviembre de 1855, con los bienes y herencia de D. Juan Junquera, y especialmente con los hipotecados al seguro de dicha cantidad, sin perjuicio de tener en cuenta ó de abonar á los herederos del mismo los pagos que fueren legítimos, condenándoles en el resto con preferencia á la demandante y á cualquier otro acreedor que no fuese hipotecario anterior:

Resultando que esta solicitud la apoyó en que, siendo el acreedor hipotecario, y no contando los bienes aportados por la Suarez al matrimonio, no podia disputarle esta la preferencia de su crédito, y menos habiendo renunciado ella la suya libremente sin obligacion mancomunada con su marido: en que debia pagarsele su crédito con las hipotecas constituidas expresamente en la escritura de 23 de Noviembre de 1851, ninguna de las cuales era de la Suarez: que esta no podia cobrar de ellas, sino de lo que resultase despues de satisfecho el alcance de su marido, toda vez que por dicha escritura renunció el derecho de hipoteca tácita concedido por la ley á las mujeres casadas; y en que tampoco correspondia indemnizarla de los bienes enajenados, tanto por no constituir dote estimada, como por haberlos vendido juntamente con su marido, autorizándola este para ello por las escrituras de 1.º de Octubre y 16 de Noviembre de 1852, y además porque, aun cuando no hubiese podido enajenarlos con tal autorizacion, deberia solicitar la nulidad de los contratos y reclamar los bienes de los compradores:

Resultando que los hijos y herederos

del acreedor D. Francisco Garcia se opusieron tambien á la demanda fundados en la explícita obligacion contraida por Junquera y su mujer en la escritura de 14 de Marzo de 1852, y en que siendo provechosa á la Suarez debia surtir todos sus efectos legales:

Resultando que en rebeldia de los demás acreedores se recibió el pleito á prueba, y hechas las que se articularon, dictó sentencia el Juez en 3 de Junio de 1861 mandando restituir á Doña Bernarda Suarez todos los bienes no enajenados que existieran de los que llevó al matrimonio con su marido D. Juan Junquera, estuviesen ó no hipotecados, á D. José Braga y á los otros acreedores demandados: que del importe de los demás bienes de la misma demandante, que se hubiesen consumido durante la sociedad conyugal con Junquera, á excepcion de los enajenados por ella ó con su intervencion, se la reintegrase, previa regulacion de aquel que se haria por peritos nombrados en la forma ordinaria, é hiciese pago con los otros bienes que quedasen del mismo Junquera, y con el producto depositado de los subastados en el procedimiento ejecutivo pendiente á instancia de Braga contra los hijos y herederos del mismo Junquera, verificándose con preferencia á los demás acreedores demandados: que con lo que quedase, tanto en bienes como del producto de dichos bienes subastados, se hiciera pago en seguida al acreedor D. José Braga con preferencia á los demás de los 7.500 rs. de su crédito, de los réditos vencidos y del importe de las costas del procedimiento ejecutivo: que con los bienes que restasen se hiciese pago á los acreedores D. Agustin Bobés, D. Manuel, D. Francisco y D. Bernardo Garcia con preferencia á los otros de los 2.520 rs. de su crédito: y que con los bienes que sobrasen se hiciese pago á los demás acreedores expresados en la demanda y que habian sido citados de las cantidades que en la misma se consignaban, verificándose sueldo á libra y sin ninguna preferencia entre ellos; declarando tambien que la Doña Bernarda Suarez quedaba obligada á responder á la Hacienda de cualquier cantidad que apareciese restársela, y con la tercera parte de lo que recibiese habia de responder del reintegro del papel sellado de que habia usado y de las costas devengadas á su instancia.

Y resultando que confirmado este fallo por la Sala segunda de la Audiencia en 6 de Mayo de 1862, entendiéndose que debia satisfacerse á la Hacienda pública con preferencia á la Doña Bernarda Suarez y demás acreedores la cantidad de 190 rs. que D. Juan Junquera quedó adeudando á aquella y no habian sido aun satisfechos, dedujo recurso de casacion Doña Bernarda Suarez por conceptuar que, al declararse que los contratos otorgados de mancomun con su marido en las escrituras de 1.º de Octubre y 16 de Noviembre de 1852, afectaban á la recurrente, se habian infringido la ley 61 de Toro y las declaraciones hechas por este Supremo Tribunal en la sentencia de 17 de Enero de 1857 y otras más de acuerdo con la misma, por las que se consignaba que las obligaciones mancomunadas de los esposos son ineficaces respecto de la mujer segun la citada ley 61 de Toro, que la mujer no puede válidamente renunciar á ese privilegio, y que toda otra interpretacion ó doctrina infringe aquella disposicion:

Habiéndose además contrariado, privándola de su cobro, las leyes 17, título

lo 11, Partida 4.ª, y 23 y 33, tit. 13, Partida 5.ª

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que la ejecutoria no impone á la recurrente el cumplimiento de obligacion alguna contraída mancomunadamente con su marido, y por lo tanto que no tienen aplicacion en este pleito la ley 61 de Toro y las declaraciones que comprende la sentencia de este Supremo Tribunal de 17 de Enero de 1857:

Considerando que, si bien la ley 17, tit. 11, Partida 4.ª concede á la mujer casada el derecho de hipoteca en los bienes del marido para la seguridad y reintegro de los bienes parafernales, es necesario, para disfrutar este privilegio, justificar que se dieron al marido *señaladamente* para que los poseyera y administrara como los demás dotales, porque en otro caso siempre *finca la mujer señora de ellos*:

Considerando que para justificar Doña Bernarda Suarez que heredó de sus padre, los bienes especificados en la demanda, y que los entregó á su marido, ha practicado prueba de testigos que ha sido apreciada por la Sala sentenciadora en uso de la facultad que le concede el artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento, cuya infraccion no se ha alegado:

Considerando, por consiguiente, que no han sido infringidas las leyes 17, título 11, Partida 4.ª, y 23 y 33, tit. 13, Partida 5.ª;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Bernarda Suarez, á quien condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Oviedo con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—José Portilla.—Eduardo Elío.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. Don Ventura de Colsa y Pando, Ministro de la Seccion primera de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 23 de Mayo de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

En la sesion del Congreso de los Diputados de 7 del actual se dijo acerca del ferrocarril de Madrid á Malpartida de Plasencia lo siguiente:

«El Sr. Concha Castañeda: Al principio de esta legislatura, en la sesion del 16 de Diciembre, mi amigo y compañero el Sr. Retortillo, á nombre de todos los diputados de la provincia de Cáceres, manifestó, que habia una ley aprobada para construir un camino de hierro de Madrid á Malpartida de Plasencia, que se habian presentado varias proposiciones al Gobierno solicitando la concesion, en su consecuencia preguntó cuál era el estado de ese expediente y si el Gobierno estaba resuelto á hacer la concesion prontamente. El Sr. Ministro, despues de manifestar que el expediente entonces se hallaba á consulta del Consejo de Estado, dijo, que creia era útil y conveniente ese proyecto, y que por su parte, cuando el expediente estuviera terminado, no retardaria ni un

momento resolver sobre él. Hoy, despues del tiempo trascurrido, yo que reconozco el celo que distingue al Sr. Ministro de Fomento le ruego en nombre de todos mis compañeros se sirva manifestar nos cuál es el estado del expediente y si su señoría está dispuesto á activarle cuanto sea dable para que la concesion se otorgue lo antes posible, como todos deseamos, y el pais espera»

El Sr. **Ministro de Fomento** (Ulloa): «En el expediente del camino de hierro de Madrid á Malpartida de que se ha ocupado el señor Concha Castañeda hay dos cuestiones, una la de la concesion, y otra la del trazado. La primera, como es natural, está subordinada á la segunda. Ofreci al Sr. Retortillo activar el asunto y he cumplido mi palabra. El trazado se está comprobando en la actualidad por los ingenieros del Gobierno, segun está prevenido por las disposiciones que rigen en la materia; he encargado el mayor celo y actividad, y la concesion se hará en el momento que ese punto esté terminado, es decir, cuando el Gobierno sepa que está concluido y resuelto el trazado de ese camino.»

El Sr. **Concha Castañeda**: «He hablado en nombre de todos mis compañeros, y en nombre de todos doy las gracias al señor Ministro de Fomento por la categórica y favorable respuesta que ha dado á mi pregunta; y ya que estoy hablando, deseo que conste, que así el Gobierno como los diputados por Cáceres no han olvidado ni olvidarán nunca este expediente, porque le hemos considerado siempre de gran interés para la provincia. Si alguno ha presumido otra cosa, su presuncion queda por el suelo, y completamente anulada, con los infinitos pasos que hemos dado para promover este expediente, y con la pregunta que hizo el Sr. Retortillo y que yo he reproducido en nombre de todos en este día.»

Así corresponden los Diputados de Cáceres, á la confianza que en ellos depositaron nuestros pueblos al elegirlos. Y la Diputacion provincial, de consuno con la Diputacion á Cortes, trabaja incesante; no para servir ni defender intereses particulares, sino para servir y defender los intereses de la provincia que la están encomendados, sin cuidarse de la punzante critica de los que, con indiscreto celo, quisieran precipitarla en el peligroso camino de aventuradas empresas.

CONTADURIA

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

En debido cumplimiento de la disposicion 4.ª, seccion 3.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 y de la Real orden de 22 de Agosto de dicho año, relativa á la revista periódica de presente que deben pasar los individuos de las clases pasivas en la provincia donde radiquen los pagos se observarán las reglas siguientes:

La revista de Julio próximo se verificará en esta Contaduria, situada en el ex-convento de Sto. Domingo, desde la hora de los diez de la mañana á las dos de la tarde de los días 2 á 10 de dicho mes, respecto á los individuos que residan en esta Capital, verificándolo con las mismas formalidades ante los Alcaldes constitucionales los que se encuentren avocindados en los demas pueblos de esta provincia.

Los documentos que han de presentarse por punto general en la revista, son: el Real despacho de retiro, cédula, diploma, certificado ú orden de clasificacion ó concesion, segun su clase.

Las viudas y huérfanos de los Montepios, pensionistas de gracia y remuneratorias presentarán la fé de vida y estado con el V.º B.º del Alcalde constitucional, del Comisario de Vigilancia de esta Capital ó del Jefe Militar del Canton en que

residan, y la declaracion firmada con los apellidos paternos y maternos, de no recibir otro haber.

Los demas individuos llamados á pasar la revista personalmente, presentarán en lugar de la fé de existencia, una certificacion de la autoridad municipal y de sus delegados, y los militares del Jefe del Canton, que exprese hallarse empadronados en el punto ó demarcacion de su vecindad y residencia con distincion de la calle y número de la casa, estampando los interesados al pie y firmado de padre y madre la declaracion de no percibir otro haber de los fondos del estado, de los provinciales ni municipales.

Los religiosos secularizados y exclaustrados añadirán si poseen bienes propios, el punto en que radiquen y hasta qué valor, segun la ley de 29 de Julio de 1837.

Si algun individuo por imposibilidad física absoluta no pudiese concurrir á la revista, lo avisará á la Contaduria con las señas de su casa bien especificada.

Mediante á que la falta de presentacion á la revista lleva consigo la suspension de pago y la baja hasta obtener la rehabilitacion de la Junta de Clases pasivas si procediese, se encarece la puntualidad que evite los perjuicios que son consiguientes.

Cáceres 10 de Junio de 1864.—P. S., Antonio Gutierrez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ACEITUNA.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir en union de la Junta de contribuyentes que la ley previene, ha acordado el arriendo en pública subasta, de las especies de consumos para el próximo año económico, con la exclusiva al por menor cuyas subastas se verificarán en los días 42 y 49 del actual, en la Casas Consistoriales de este pueblo y hora de las once á doce de sus respectivas mañanas, y para el tercer remate en su caso, el día 25 del mismo, bajo el tipo que á continuacion se expresa y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales municipales.	30 p. 100 para gastos municipales.	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	1000	500	300	54	1854
Aguardiente.....	720	360	216	38	1334
Aceite.....	1400	700	420	75	2595
Vinagre.....	250	125	75	10	460
Carnes.....	2845	1422	853	153	5274
Jabon.....	300	150	90	16	556
Total.....	6515	3257	50	348	12075

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Aceituna 2 de Junio de 1864.—El Alcalde, Felix Aparicio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GARCIAZ.

Por nuevo acuerdo del Ayuntamiento

de mi presidencia y contribuyentes asociados al tenor del art. 191 de la Instruccion de Consumos, se saca á pública subasta el ramo de carnes de todas clases subdividido su tipo de 6234 rs. 57 céntimos señalado en conjunto en la forma siguiente:

	Rs. vn.
A las carnes muertas y en vivo para consumos particulares.....	4900
Id. á las saladas de todas clases para expender al público.....	600
Id. á las frescas para ventas al mismo público.....	734 57
Total.....	6234 57

Y mediante la falta de licitadores en los remates celebrados hasta la fecha se señala el día 19 del corriente para la subasta en un solo remate admitiendo entre tanto las proposiciones arregladas que se presenten dando cuenta en su día.

Lo que se anuncia al público para la inteligencia de los licitadores que deseen interesarse en dicha subasta, la cual tendrá lugar en dicho día 19 desde las diez á doce de su mañana en la casa de este Ayuntamiento sita en la plaza pública.

Garciaz 8 de Junio de 1864.—El Alcalde, Francisco Abril y Cuadrado.—El Secretario del Ayuntamiento, Rodrigo Abril y Cuadrado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABERTURA.

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el apéndice al amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1864 á 1865, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, con el fin de que en el término de diez días, contados desde el de la fecha, puedan los contribuyentes enterarse de él y producir las quejas que crean convenientes; en la inteligencia que trascurrido dicho periodo no serán atendidas las reclamaciones que se presenten.

Abertura 8 de Junio de 1864.—El Alcalde, Juan Ruedas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORRE DE SANTA MARÍA.

Anuncio.

Terminado por la Junta pericial el cuaderno de riqueza de este distrito municipal, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1864 á 1865, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el 9 del corriente hasta el 16 del mismo ambos inclusivos, á fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones de agravio que crean justas, y se encuentre con derecho á referidas reclamaciones, segun instrucciones vigentes.

Torre de Sta. María 8 de Junio de 1864.—El Alcalde, Francisco Carrasco.—Diego Miguel Arias, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MESSAS DE IBOR.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa, el repartimiento de la Contribucion territorial de la misma, para el año económico de 1864 á 1865, han acordado se publique en el Boletin oficial de la provincia, para que tanto los vecinos como los forasteros comprendidos en él, puedan examinarlo

desde el dia 10 al 18 del presente mes, en que estará espuesto al público, en la Secretaría del citado Ayuntamiento, en cuyo plazo deberán deducir las reclamaciones de agravio que crean haberseles infringido, pasado el cual, no serán oidos. Mesas de lbor 8 de Junio de 1864.— El Alcalde, Cristóbal Fernandez.— P. S. M., Manuel Martin, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALDEHÚNCAR.

El repartimiento de la contribucion territorial para el año económico próximo de 1864 á 1865, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, para que durante los cuales, los contribuyentes en él comprendidos, puedan entablar las reclamaciones de agravio que crean justas.

Valdehúncar 10 de Junio de 1864.—El Alcalde, Juan Curiel.—El Secretario, Juan Luis Redondo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREORGAZ.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, para el año económico de 1864 á 1865, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, para que los en él comprendidos, puedan entablar las reclamaciones de agravios que crean tener en sus cuotas.

Torreorgaz 10 de Junio de 1864.—El Alcalde, Miguel Leo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GUIJO DE GRANADILLA.

Terminado por esta Junta pericial el apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del próximo año económico, se espone á desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho dias, contados desde esta fecha, en los cuales, los contribuyentes que gusten, vecinos ó forasteros, concurrirán á enterarse de las cantidades que les están calculadas en concepto de productos liquidos imponibles, y á producir las reclamaciones que crean convenientes; pues que despues que dicho término trascorra, no serán admitidas.

Guijo de Granadilla 10 de Junio de 1864.—El Alcalde, Francisco Sanchez.—D. S. O., Marcelino Hernandez, Secretario.

D. Pedro Alcántara Valenciano, Juez de primera instancia de la ciudad de Trujillo y su partido.

Hago saber: Que en el expediente sobre declaracion de pobreza á instancia de Lorenzo Martin, vecino de Jaraicejo, se encuentra la sentencia que con su publicacion á la letra dice así:

Sentencia.

En la ciudad de Trujillo á 31 de Mayo de 1864, el Sr. D. Pedro Alcántara Valenciano, Juez de primera instancia de la misma y su partido, visto el incidente promovido por Lorenzo Martin, vecino de Jaraicejo.

Resultando, que este ha solicitado el

tratamiento de pobreza, para litigar, por carencia de bienes de fortuna, y ninguna clase de rentas que le produzcan el doble jornal de un bracero en aquella localidad.

Resultando, que conferidos los oportunos traslados á la parte contraria, que es Rafael Márquez, así como al Promotor fiscal y Administrador de Rentas del partido, no se han opuesto á dicha solicitud.

Vistos y considerando que Lorenzo Martin ha probado durante el término de prueba bien y cumplidamente, no poseer bienes ni rentas que le produzcan el doble jornal de un bracero en esta localidad, visto lo alegado y probado, y vistos los artículos 181 y 182 de la ley de enjuiciamiento civil.

Fallo.

Que debo declarar y declaro pobre para litigar á Lorenzo Martin, auxiliándole como á los de su clase, y por esta mi sentencia que será publicada con arreglo á derecho en el Boletín oficial de la provincia definitivamente juzgado, lo mando, pronuncio y firmo.—Pedro A. Valenciano.

Publicacion.

Leida y publicada fué la sentencia anterior, por el Sr. Juez de primera instancia que la firma, estando celebrando la pública ordinaria en el dia que espresa, de que doy fé. Trujillo fecha anterior.—Pedro Pedraza y Cabrera.

Por tanto y para que tenga efecto la publicacion acordada, espido á V. S. el presente, para que se sirva mandar se inserte en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Trujillo á 1.º de Junio de 1864.—Pedro A. Valenciano.—Por su mandado, Pedro Pedraza y Cabrera.

Como Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fé y testimonio: Que en el mismo Juzgado y por mi oficio, se ha seguido expediente á instancia de Pedro Calderon Barba de esta vecindad, en solicitud de que se le declare pobre para litigar con Matias Bernet; en el que despues de sustanciado por todos sus trámites, recayó la sentencia cuyo tenor y el de su pronunciamiento á la letra dicen así:

Sentencia.

En la villa de Logrosan á 8 de Junio de 1864, el Sr. D. Antonio García de la Rubia, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente seguido entre partes, de la una Pedro Calderon Barbas, de esta vecindad, representado por su Procurador D. Manuel Manzano; de otra el Promotor Fiscal del Juzgado en representacion de la Hacienda, y de otra los estrados del Juzgado en ausencia y rebeldia de Matias Bernet, y

Resultando que en 24 de Febrero último, se presentó demanda por el Procurador D. Manuel Manzano, á nombre de Pedro Calderon Barbas, en solicitud de que se le declarase pobre para litigar con Matias Bernet.

Resultando que sustanciado este incidente en ramo separado, la parte actora con citacion de las demás, y audiencia de la que se presentó, justificó durante el término de prueba que carecia de bienes que pudieran producirle el doble jornal de un bracero en esta localidad.

Resultando que por parte del promotor Fiscal de este Juzgado, no se ha hecho oposicion á la declaracion de pobreza solicitada.

Resultando que Matias Bernet, no ha querido mostrarse parte en estos autos, sin perjuicio de ser citado en persona.

Fallo.

Que debo declarar y declaro pobre para litigar á Pedro Calderon Barbas, de esta vecindad, mandando se le ayude y defienda como tal, en la demanda que trata de entablar con Matias Bernet, con arreglo á las prescripciones del art. 181 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil. Pues por esta mi sentencia que se notificará á las partes é insertará en el Boletín oficial de esta provincia, conforme á lo prescrito en el art. 1890 de citada ley; así lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio García de la Rubia.

Pronunciamiento.

Dada y leida fué la sentencia anterior por el Sr. D. Antonio García de la Rubia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, que la firma estando celebrando audiencia pública ordinaria, en el dia de hoy de que doy fé.

Logrosan 8 de Junio de 1864.—Cenon Gonzalez Corisco.

Lo inserto corresponde á la letra con su original que obra en citado expediente que queda en mi poder y oficio á que me remito. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, signo y firmo el presente en Logrosan á 8 de Junio de 1864.—Cenon Gonzalez Corisco.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Próximo á espirar el 2.º trimestre del año corriente, se recuerda á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los pueblos de esta provincia el deber que tienen de remitir á esta Administracion, certificacion de los productos de Propios de dicho trimestre; sin que sea excusa bastante la falta de ingresos por el concepto espresado, para omitir la remision de dicho documento, pues en este caso, con arreglo á Instruccion se redactará negativo á fin de evitar á esta Dependencia la sensible necesidad de reclamarlos por los medios coercitivos á los Municipios que el dia 8 de Julio se hallen en descubierto.

Cáceres 10 de Junio de 1864.—El Administrador, Juan Manuel Marin.

ACADEMIA PROVINCIAL

DE BELLAS ARTES DE VALLADOLID.

Compliendo la Academia con uno de los principales objetos de su instituto, acordó escitar á la Excm. Diputacion de esta Provincia, para que facilitase los fondos necesarios para abrir certámen de estímulo á la juventud que se dedica al estudio de las Bellas Artes. Habiéndose prestado generosamente á este objeto la Excm. Diputacion provincial, ha señalado la Academia, como objeto del certámen para el presente año, un cuadro original, bajo las bases y condiciones que espresa el siguiente programa:

Art. 1.º El asunto del cuadro será el siguiente:

«Habiendo fallecido la reina Doña Constantza, mujer de D. Alonso VI de Castilla y Leon, este confió su hija doña Urraca, que se hallaba entonces en la menor edad,

á la lealtad y cuidado de su favorito don Pedro Ansuarez, Señor de Valladolid para que en union de su virtuosa esposa Doña Eyla, se encargasen de darla la educacion correspondiente á su elevado nacimiento. A este fin D. Pedro se la presenta y entrega á su esposa en su morada de Valladolid, hoy hospital de Esgueva.

2.º Las dimensiones de las figuras han de ser por lo menos de la mitad del tamaño natural.

3.º Quedan á voluntad de los respectivos autores las dimensiones del lienzo, siempre que la menor en alto ú ancho (segun la figura que dieren al cuadro) no baje de dos metros.

4.º Pueden entrar en el certámen todo artista español, residente en España ó en sus colonias; se exceptúan los individuos que sean miembros de esta y de las demás Academias del Reino.

5.º Los cuadros se remitirán por cuenta de sus autores, y deberán estar entregados para el dia 30 de Noviembre del presente año.

6.º Los autores no firmarán los cuadros ni pondrán en ellos el punto de su residencia; al reverso del lienzo colocarán un papel con el lema que tengan por conveniente.

7.º En un pliego cerrado que se ha de entregar al mismo tiempo que el cuadro, escribirá el autor el mismo lema que trata el artículo anterior; espresando además bajo su firma el pueblo de su residencia y las señas de su habitacion. En el sobre de dicho pliego solo se pondrá el lema.

8.º En el acto de recibirse los cuadros en la Academia, se marcarán con una numeracion correlativa, por el orden en que se vayan entregando y se dará recibo de ellos, espresando el número que les haya correspondido y el lema con que vengán marcados.

9.º La Academia adjudicará un premio de seis mil reales vellon y un accesit de tres mil.

10.º Para la adjudicacion del premio y del accesit es indispensable que haya en las obras mérito positivo, pues no se atenderá solo al relativo de ellas.

11.º Desde el dia 1.º de Diciembre estarán espuestos al público los cuadros por término de diez dias.

12.º La Academia en Junta general extraordinaria y por mayoría absoluta de votos nombrará un Jurado de siete individuos de su seno para adjudicar el premio y el accesit.

13.º Luego que se hayan adjudicado el premio y el accesit se abrirán los pligos correspondientes á los cuadros agraciados, y se publicarán los nombres de sus autores, espresándose además quienes sean, en rótulos que se colocarán respectivamente al pié de los cuadros. Los demás pligos no se abrirán, y al devolverse los cuadros, se entregarán tambien los pligos en la misma forma en que se hubiesen recibido.

14.º Por la Secretaria general de la Academia se participará á los interesados la adjudicacion del premio y del accesit; y por la Tesoreria de la misma corporacion se entregará su importe á las personas agraciadas ó á aquellas que autoricen competentemente al efecto.

15.º El Cuadro, por el cual se adjudica el premio, quedará de propiedad de esta Academia provincial, entregándose por la misma al autor un diploma que perpetúe tan señalada distincion: el del accesit podrá recogerlo el autor.

Valladolid 8 de Mayo de 1864.—Por acuerdo de la academia, El académico Secretario general, Joaquin Maria Alvarez.

Cáceres. 1864.

Imp. de Nicolás M. Jimenez

Portal Llano, núm. 17.